

76520400300620190001400
Financiera Progressa Entidad de Ahorros y crédito
Vs Cecilia Bustamante Saavedra
Auto 670

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por las partes, por medio del cual solicitan la terminación por haberse efectuado transacción. La solicitud viene remitida desde el correo electrónico Para Proveer.

COPIA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
545	91455	VIGENTE	-	ASUNTOSJUDICIALES@BLCLAWY...

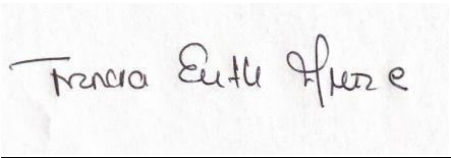
1 - 1 de 1 registros

◀ anterior

1

siguiente ▶

Palmira, marzo 28 de 2023



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

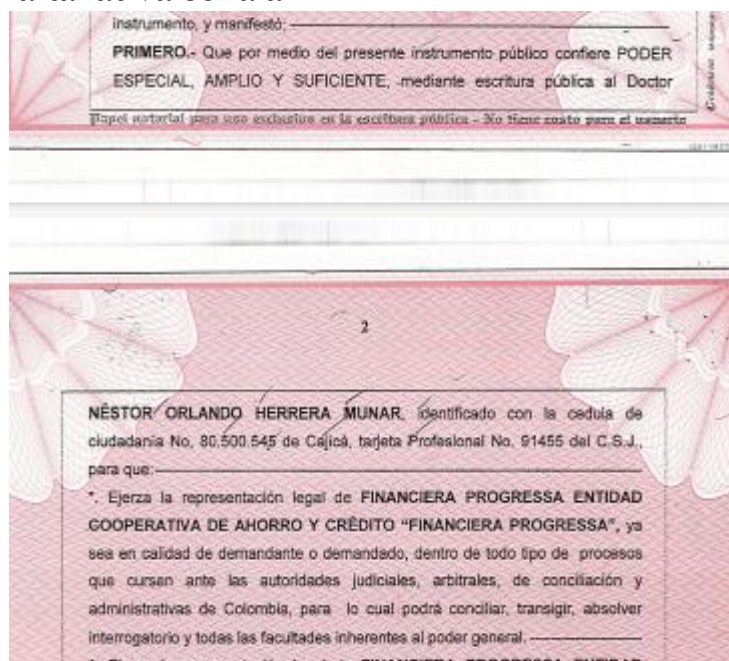
Decide esta Judicatura la solicitud de terminación del proceso ejecutivo propuesto a instancia de Financiera Progressa Entidad de Ahorro y Crédito a través de apoderado judicial, contra Cecilia Bustamante Saavedra, en virtud a la transacción a la que llegaron las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una de las terminaciones anormales del proceso la constituye la TRANSACCION, siendo esta figura una resolución de controversias, en el que los propios contendientes pueden resolver sus diferencias, incluso aunque hayan iniciado un proceso

judicial. Se basa en el principio general de la libertad de contratación, por el que las partes pueden disponer de todo aquello que tengan por conveniente, en tanto no se vulneren normas de orden público.

Es así como bajo esta figura, mediante memorial acercado a través del correo electrónico, las partes solicitaron al Despacho la terminación del proceso teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre la demandada y la entidad demandante a través de su apoderado judicial, quien se encuentra facultado para transigir la litis de acuerdo con el poder otorgado mediante la escritura pública No. 0858 del 2 de mayo de 2019, la cual de manera taxativa señala



Revisada la solicitud de terminación en cuestión, se tiene que este se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibidem, disposición que es del siguiente tenor:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).

Examinado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Apruébese el contrato de transacción acercado por las partes intervinientes en este asunto, en consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** por transacción el proceso ejecutivo adelantado por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de la señora **CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA**.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso, consistente en el embargo y retención del 30% del dinero que se encuentra depositado a título de cesantías en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0181 del 5 de marzo de 2019.

Así mismo se ordena el levantamiento de la medida decretada sobre los dineros que posea a cualquier título la demandada CECILIA BUSTAMANTE SAAVEDRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.655.346 en las entidades bancarias GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPOATRIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORPBANCA, CITIBANK, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, BANCAMIA SA, WSA, COOMEVA SA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, MULTIBANK, COMPARTIR.

Por secretaria remítase el oficio respectivo a cada uno de las anteriores entidades, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio

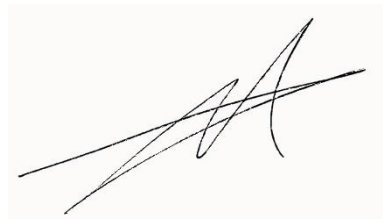
No. 0149 del 5 de marzo de 2023 con el cual se comunicó la medida.

Por secretaria remítase los oficios de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Sin Costas

Cuarto: En firme este proveído, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

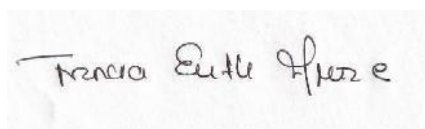
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eaeade91d1624aed86440336f6c78f96b3ab8492779484ef91814795c8134a**

Documento generado en 28/03/2023 06:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de marzo del año 2023



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 674

Palmira, marzo veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple Menor cuantía.

Demandante: Banco de Occidente

Cesionario: REFINANCIA

Demandada: Eugenia Marcela Tovar Romero

Radicado: **765204003006-2019-00157-00**

Precede solicitud de la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES (C.C 59.833.122 Pasto y T.P N° 111.300 C.S.J)**, quien obra para la defensa y representación del extremo actor dentro de este asunto ejecutivo, la cual viene suscrita en conjunto con el abogado **JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO (C.C 94.310.136 y T.P N° 281.446 C.S.J)**, para convocar la continuidad de la suspensión del proceso, con el propósito de consolidar la conciliación y/o arreglo entre las partes que se involucran en la presente ejecución.

Deviene señalar que, la audiencia fijada para ser desarrollada en tiempo del 29 de marzo del año 2023, a la hora judicial de las 8:00 a.m, no será celebrada en virtud a que, los abogados en representación de las partes, demandan un margen de tiempo más amplio para materializar las fórmulas de arreglo ofertadas en tiempo del 24 de marzo del año 2023, durante el curso de la audiencia.

Así las cosas, se darán las declaraciones del caso, para atender la favorabilidad del pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

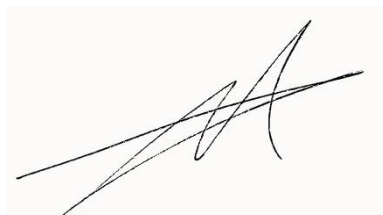
PRIMERO: PRORROGAR la orden de suspensión del presente proceso ejecutivo, donde participa **BANCO DE OCCIDENTE, REFINANCIA**, y la ciudadana **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO**, dada la solicitud que

lideran los abogados **JIMENA BEDOYA GOYES y JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO**, lo cual se atempera a los cánones del Art 161 numeral 2do de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia prevista para tiempo del **29 de marzo del año 2023**, a la hora judicial de las **8:00 a.m.**

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

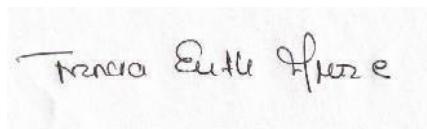
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e26a2f0f865e8472c71d64cd07d460f0ac1e34cad1f1edd0bb29e4fe264e584**

Documento generado en 28/03/2023 06:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 671

Palmira, marzo veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual Menor Cuantía
Demandante: Consuelo Aguirre Polania
Demandados: EPS EMSSANAR
CLINICA PALMIRA
Medico John Jairo Valencia
Radicado: **765204003006-2019-00244-00**

CONTENIDO DEL MEMORIAL.

Precede solicitud del abogado **JORGE FERNANDEZ MAYORGA (c.c 79.389.302 y T.P N° 147.864 C.S.J)**, quien obra para la representación judicial del médico **JHON JAIRÓ VALENCIA**, referida a que se haga reprogramación de la audiencia inicial que se había fijado para tiempo del **21 de abril del año 2023**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**, en atención a que dicho acto procesal se cruza con una audiencia fijada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, para prueba de ello, adjunta la providencia dictada por dicha célula judicial, la cual corrobora la información ofrecida por el togado.

Señalar nuevamente la oportunidad para la audiencia que establece el Art 372 de la Ley 1564 de 2012, referida a la audiencia inicial, dentro de este juicio de responsabilidad contractual.

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Este Juzgador ha analizado el antecedente, respecto de la dificultad que se le avecino al Dr **JORGE FERNANDEZ MAYORGA**, para atender la programación de la audiencia, la cual se tenía prevista para tiempo del **21 de abril del año 2023**, así las cosas y siendo imperioso para el suscrito otorgar las mayores garantías a quienes participan del juicio, tanto como partes, como a los procuradores judiciales, le concierne a este juzgador reprogramar el acto procesal.

Sea esta la ocasión para hacer nuevamente la fijación de fecha, con el objetivo de abastecer la **AUDIENCIA INICIAL**, regulada en el precepto 372 del Manual de Procedimiento.

La determinación que se adopta por causa de la solicitud del procurador judicial del galeno involucrado en este juicio, opera conforme el inc 2do del numeral 3 del Art 372 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

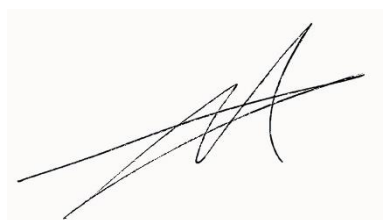
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia **INICIAL** el día **VEINTISEIS (26)** del mes **MAYO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que deberán informar con antelación al acto procesal, alguna imposibilidad de asistencia a efectos de evitar consecuencias procesales y pecuniarias, de conformidad con el Art 382 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Manual de Procedimiento, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

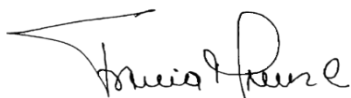
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9644a312286234f0def29c5f232cae26595e11a08c606311ab076e1eef1096**

Documento generado en 28/03/2023 06:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el apoderado actor allegó memorial el 13 de diciembre del 2022, 03 de febrero y 03 de marzo del 2023, mediante el cual solicita requerir nuevamente a EPS SALUD TOTAL S.A, con el fin de que suministre el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad sobre el señor DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 688/
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
NIT. 860.007.335
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA
C.C. 16.277.378
LIBNA JOHANNA CARDENAS VARELA
C.C. 29.677.279
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00124-00

Palmira (V), veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que se ordenó medida a la entidad EPS SALUD TOTAL, mediante Auto No. 1275 del 11 de julio del 2022, comunicándose por oficio No. 0893 del 28 de julio de ese mismo año, posteriormente se dispondría a requerir nuevamente a dicha entidad mediante Auto No. 2008 del 24 de octubre del 2022, sin embargo, a la fecha no se avizora respuesta por dicha entidad.

No es otro el fin del requerimiento que EPS SALUD TOTAL S.A, suministre el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad sobre el señor DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA.

Por lo que, ha determinado el suscrito imperante y necesario, volver a lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

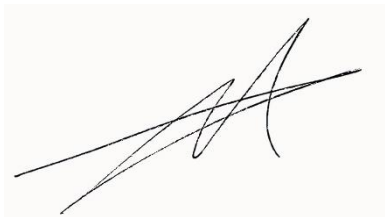
PRIMERO: Por secretaría elaborar por tercera vez oficio a la **EPS SALUD TOTAL S.A.** a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada notificacionesjud@saludtotal.com.co,

sobre el señor **DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.277.378**, conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cae8c63bffc2d00da3656b8b751d749670ef39a291de0d728e04afcd689dcac**

Documento generado en 28/03/2023 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
76520400300620200014200
Héctor Fabio Marín Hernández
Vs Claudia Patricia Ocampo Muñoz
Auto No. 667

SECRETARIA: A Despacho del señor juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo acercado por la parte demandante. Sírvese proveer. -

Palmira marzo 28 2023



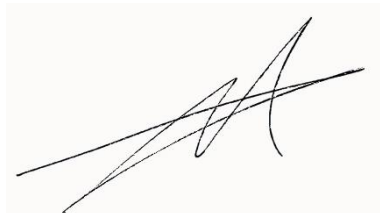
Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés
(2023)

Evidenciado el anterior informe y teniendo en cuenta que venció el término de traslado, sin que la parte demandada contravirtiera el avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado en este asunto, esta Judicatura de conformidad lo establecido en el art. 444 del C. General del Proceso le imparte su aprobación, advirtiendo que éste se tendrá en la suma de **\$7.970.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

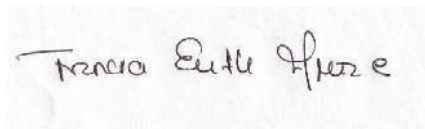
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9141bb39af68a990c26d3806dbfb3bee8ed36948cdb5e5e434fa61df8c54af13**

Documento generado en 28/03/2023 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 28 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 672

Proceso: Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: Gabby Serrano Pedroza (c.c 66.758.570)
Radicado: **765204003006-2022-00310-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Veintiocho (28) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho, a resolver la solicitud de la abogada **MONICA SOLARTE** (c.c 66.929.251 y T.P N° 123.547), quien obra para la representación del extremo actor, referida a efectuarse corrección de la Sentencia N° 01 del 23 de febrero del año 2023, por cuanto se suscita un error en el acta de audiencia que contiene las disposiciones de la declaración judicial.

ANTECEDENTES

Habiendo confrontado la situación expuesta por la abogada, Vs la realidad de la parte resolutive de la Sentencia N° 01 del 23 de febrero del año 2023; encuentra esta judicatura que le asiste la razón a la memorialista, dado que se cometió una imprecisión al referenciar la fecha de nacimiento a corregir, lo que merece de las siguientes reflexiones.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Luego de volver a revisar el registro civil de nacimiento de la solicitante Gabby Serrano Pedroza (c.c 66.758.570), verifica este Juzgador que, en efecto la FECHA CORRECTA que da cuenta de su nacimiento es el día 08 de mayo del año 1969, lo cual quedo debidamente consignado en el acta.

Luego está la fecha que corresponde a la comparecencia de su ascendiente línea recta en segundo grado, la cual va referida al día 1 de abril del año 1970.

Y por último tenemos la fecha de nacimiento que es la **incorrecta**, la cual enuncia su existencia en tiempo del 30 de marzo del año 1970.

Por lo que debe procederse con la corrección de la decisión contenida en el acta, para conjurar ese defecto, con fines a que, la peticionaria pueda dar trámite a la declaración judicial en su correspondiente registro civil de nacimiento.

Así las cosas, la imprecisión acaecida, será objeto de enmienda, con fines a que, la ciudadana Gabby Serrano Pedroza (c.c 66.758.570), no se vea afectada por una imprecisión de la decisión judicial, de modo que, el escenario acontecido demanda la aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, disposición procesal que permite el cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio **o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras **o alteración de estas**, siempre que **estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Con arreglo a lo ya enunciado, se variará la mención de la fecha de nacimiento, para que los ordenamientos de la sentencia N° 1 del 23 de febrero del año 2023, queden fieles a la pretensión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la disposición primera de la Sentencia **01 del 23 de febrero del año 2023**, quedando de la siguiente manera,

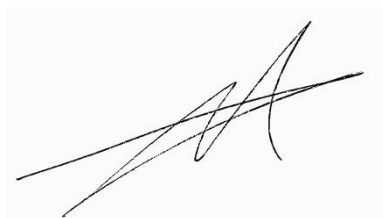
PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, para **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, entablada por la señora **GABBY SERRANO PEDROZA** (c.c 66.758.570), quien actúa por conducto de la abogada Mónica Solarte (c.c 66.929.251 y T.P N° 123.547 C.S.J), y en efecto se ordena

lo siguiente,

1. **ORDENAR LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **GABBY SERRANO PEDROZA** (c.c 66.758.570), para que se adecue su fecha de nacimiento, en el entendido de que corresponde al día **08 de mayo del año 1969** y **NO** el día **30 de marzo del año 1970**.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

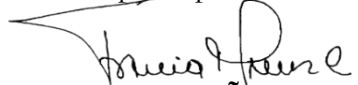
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c5ce986845d0ca8343a332eee93833da42cb0f9304adbc7ced10cc8f6ca84d**

Documento generado en 28/03/2023 06:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día seis de marzo del 2023, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 631/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA OMEN QUINTERO
C.C. 66.657.909
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA BARON
C.C. 1.113.637.189
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00096-00**

Palmira (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por OLGA LUCIA OMEN QUINTERO actuando en nombre propio, contra DIANA CAROLINA BARON.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el título ejecutivo aportado, no tiene de manera legible la fecha de creación, puesto que en la lectura del Despacho se entiende “12-07-01 del 2019”, por lo cual, se insta a la parte demandante para que aclare cual es la fecha correcta, ya que esta es de gran importancia para determinar puntos vitales dentro del proceso.

1.2. De otro lado, se hará necesario solicitar el título original en físico. Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que lo radique en el Despacho, y de esta manera se decidirá de fondo oportunamente.

Es entonces necesario, que la parte demandante acredite estos presupuestos para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

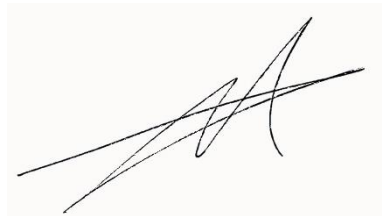
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre propio a la señora OLGA LUCIA OMEN QUINTERO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.657.909, con correo:

multiserviciosmilamigos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c20a2234ded24a12ae00b46ac682d02c545d1107d8708e2a27def813d1ea74**

Documento generado en 28/03/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día diez de marzo del 2023, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 632/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDEICA
NIT. 890.329.687-2
DEMANDADOS: ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO
C.C. 14.876.029
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00104-00**

Palmira (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por FONDEICA actuando en nombre propio, contra ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.
 - 1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el título ejecutivo aportado, no tiene de manera clara la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo cual, se le insta a la parte demandada para que aclare este punto.
 - 1.2. De otro lado, se insta para que aclare la pretensión segunda de la demanda, en cuanto los intereses corrientes, pues se consigna hasta una fecha que no se ha causado aun, que es el año 2024.
2. Finalmente, en verificación del poder aportado, se observa que está correcto el número del pagaré, sin embargo, el valor allí consignado para el cobro no corresponde al consignado en el acápite de las pretensiones de la demanda, y no tiene presentación personal ante notario o juez, como tampoco se observa que

haya sido enviado desde correo electrónico de notificaciones judiciales de la persona jurídica de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2023, es decir, desde el correo fondeica@gmail.com

Es entonces necesario, que la parte demandante acredite estos presupuestos para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

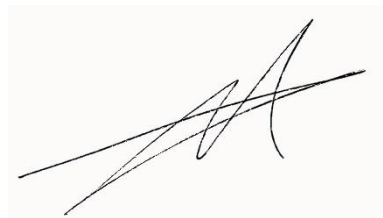
CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma FENIX CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S., representante legal la DRA. MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO con C.C. 66.884.587 Y T.P. 180.281 y correos:

fenixconsultorempresariales@gmail.com

juridico@consultoresfenix.com

por no cumplirse con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91288591f2a42cb74c7fecdbdac2b11e717d9da92590706f0a4849c0edfab82**

Documento generado en 28/03/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>